

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE LA
AUDIENCIA NACIONAL. (JUZGADO DE GUARDIA)
Calle García Gutierrez.Num.1.CP.28004.
MADRID.**

ASUNTO: DENUNCIA POR DELITOS SOCIETARIOS-
ADMINISTRACION DESLEAL Y FRAUDULENTA-, APROPIACION
INDEBIDA, FALSEDAD, ESTAFA, FRAUDE DE EMISIONES,
INFORMACION PRIVILEGIADA, COMETIDOS POR EL PERSONAL
ABAJO INDICADO EN SU CONDICION DE DIRECTIVOS CON
FUNCIONES EJECUTIVAS Y DE GESTION DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS-CAIXA GALICIA Y CAIXA NOVA-.

TRAMITE: ESCRITO DE INTERPOSICION DE DENUNCIA POR
LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN
SOCIECONOMICO, ARRIBA ENUNCIADOS.

DENUNCIANTE: JOSÉ CARLOS PIÑEIRO GONZÁLEZ EN SU
CONDICION DE VECINO DE BAIONA (PONTEVEDRA) Y DE
IMPOSITOR DE LAS ANTIGUAS CAJAS DE AHORRO GALLEGAS.
(CAIXA GALICIA Y CAIXA NOVA , HOY FUSIONADAS).

DENUNCIADOS: JOSE LUIS MENDEZ LOPEZ, JOSE LUIS
MENDEZ PASCUAL, YAGO MENDEZ PASACUAL, JOSE LUIS PEGO
ALONSO Y JULIO FERNANDEZ GAYOSO.

JOSE CARLOS PIÑEIRO GONZALEZ, mayor de edad, con
DNI. 36.021.353-H con domicilio a efectos de notificación en la Calle
Iglesia, Número 17.Municipio de Baiona . Provincia de Pontevedra .CP
36300 y con número de teléfono 986-266151-690.672222, y Fax 986-
267911; ante éste Juzgado Central de Guardia de la Audiencia Nacional en
Madrid, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

En consonancia con los arts. 259 y siguientes de la Lecrim en relación con el art.65.1-apartado c de la LOPJ, interpongo por medio del presente escrito de **DENUNCIA**, ante el Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional que por turno corresponda en la Villa de Madrid ,por los presunto delitos contra el orden socioeconómico y patrimoniales , arriba indicados.

CUESTION PREVIA. La Fiscalía Anticorrupción ha incoado diligencias informativas ,y de investigación contra los cargos directivos y Consejo de Administración de las antiguas Caixa Galicia y Caixa Nova-hoy NCG- ; por la indemnizaciones recibidas por el abandono de su cargo ,y , planes de pensiones multimillonarios; razón por la cual , en consonancia con el EOMF y el derecho constitucional a un Juez ordinario determinado por ley y competente (tanto territorial como funcional) para instruir el presente asunto ;razón por la que esta parte denunciante ,tiene a bien petitionar que todo lo investigado e instruido sea enviado al presente Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional ; por ser el competente según la legalidad vigente para ,tramitar la presente causa penal.

La presente denuncia se desarrolla y se fundamenta los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO.-La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Coruña, se constituye en el año 1842; en el año 1978 se fusiona con la de Ferrol; anteriormente lo había hecho con la de Lugo en 1944, denominándose desde entonces como "Caixa Galicia". A lo largo del último siglo se ha producido un intenso proceso de concentración de las Cajas más pequeñas con el fin de ganar competitividad, y Galicia no fue una excepción. Generalmente esta concentración se ha dado entre Cajas de la misma provincia o de la misma comunidad; en el sur de Galicia las tres Cajas de Ahorro: las de Vigo, Ourense y Pontevedra, se transformaron en una sola" Caixanova" .

En realidad la transformación más fundamental en estas entidades se produce en su "modus operandi"; ya que, en general, terminan perdiendo su carácter social de entidades sin ánimo de lucro, al servicio del desarrollo económico del entorno en que están radicadas, pasando a imitar los

procedimientos y actitudes de la banca privada. Sus órganos de gobierno (Consejo de administración y Comisión de control) pierden su carácter democrático y representativo, en un proceso de marcada tolerancia por parte del Banco de España, entidad destinada a ejercer su control y tutela, lo que supone, además de perder su propia identidad social-su fin de obra social- , incurrir en situaciones de riesgo financiero e irregularidades de toda índole, provocando situaciones que vienen a justificar todo un proceso de fusiones, con lo que se facilita su privatización y entrega a los operadores financieros privados, en su objetivo de controlar al cien por cien el mercado financiero (objetivo que se inició con la absorción de la Banca Pública de nuestro país.).

SEGUNDO– En marzo de 1980, la Caixa Galicia integra a la de Santiago para luego absorber las rurales de Pontevedra, A Coruña y Ourense. La última operación de ese proceso la organizó una década después, con la compra de la Caja Rural de León en 1992. En Diciembre de ese año Caixa Galicia aparecía, entre las 500 primeras empresas del mundo, según la clasificación de la revista “*Fortune*”. Por lo que podemos afirmar que era una Caja de Ahorros rentable y prospera. En 1982 es nombrado Director General de la citada Entidad Financiera; José Luis Méndez López, desde este momento, transforma la Caixa Galicia en una finca privada de carácter personal y familiar, gestionando y dirigiéndola con una táctica premeditada de carácter Neo-caciquil y Neo-feudal con el único horizonte de plasmar en la entidad Financiera su poder absoluto ;posteriormente al calor de los años 80, inicia una estrategia minuciosa cuya única finalidad es el control: político-financiero-mediático-social-cultural de toda la Comunidad Autónoma de Galicia.

En el año 1985 , José Luis Méndez López, tuvo que sortear su primer gran escándalo financiero de la Entidad ;cuando el Ministerio de Economía ,sancionó a Caixa Galicia; junto a otras 10 Entidades y a la CECA, por la práctica de operaciones irregulares en las contrataciones bursátiles efectuadas a través del despacho del agente barcelonés: Alejo Buxeres. En el apodado “*Caso Buxeres*” , derivó para la Caixa Galicia , pagar una sanción más alta impuesta de aquellas a ninguna Entidad financiera : cien millones de pesetas. En los expedientes abiertos por el Banco de España entonces constaban movimientos simulados para encubrir las llamadas operaciones dobles; prohibidas de aquellas por el Banco de España.

El bróker “Buxeres”, pactaba unos rendimientos de hasta el 12% que le llevaron a la bancarrota cuando se hizo evidente un descubierto de más de 5.000 millones de pesetas.

TERCERO. En el año 1989, se constituye la Fundación Caixa Galicia, un instrumento para la acción social que complementa la labor de la Obra social. Dos años más tarde, en 1991, se crea la Corporación Financiera, pilar del mayor agujero negro, nido de corrupción, y origen de la quiebra de Caixa Galicia en los años 2000; su finalidad teórica era el apoyo al segmento empresarial gallego y su potenciación mediante la financiación crediticia; pero su único fin fue: la financiación del ladrillo, negocios financieros ruinosos, y el fomento de empresas improductivas; panorama que ya anteriormente la literatura por medio de la novela que Tom Wolfe definió magistralmente en su obra “La Hoguera de las vanidades”; eso sí, con un acento faraónico, neo-provinciano y de cultura del pelotazo típicamente hispánico, más próximo a una película de Torrente y “Cañita Brava”, (éste último también coruñés, al igual que JL Méndez; pero honrado) que al del reseñado autor norteamericano.

En el año 1994 los recursos de clientes de la Caja superaron por primera vez el billón de pesetas y su beneficio ascendía a 17.802 millones; primando en su estrategia, la de los depósitos. En el cambio de siglo, la Caja contaba con 656 sucursales, un volumen de negocio de 18.000 millones y ganaba 120 millones de euros. Se inicia la última década y el principio del milenio, de mando absoluto de José Luis Méndez en la Caja, en un entorno económico de fuerte expansión (irreal y temerario); se produce la apertura de nuevas oficinas, desde Ginebra a Miami (así también compró las oficinas del Banco Urquijo y las del BNP en el año 2006). En este año la Caixa Galicia aseguraba ser la sexta Caja de Ahorros de España

En el año 2005, la Caixa Galicia tiene una red de oficinas en todas las provincias españolas, así como en todas las ciudades importantes de España; así como también en Europa y en todo el mundo.

CUARTO.-La persona contra la que se dirige la presente acción penal, José Luis Méndez López, dirigió la Caixa Galicia cerca de 30 años, un tercio de su vida. En los años 80 y 90 construyó en Galicia, una serie de poderes políticos partidistas a su medida, sociales, pseudo-empresariales y mediáticos; logrando una Caja de Ahorros hecha a su imagen y

semejanza; con el gran apoyo mostrado con las personas más influyentes de aquellas ,en la política gallega; Manuel Fraga Iribarne y Francisco Vázquez Vázquez –Alcalde de la ciudad de La Coruña-(1983-2007)

Ni que decir tiene, a modo de anécdota, que los créditos los principales partidos políticos de la comunidad autónoma en los últimos 30 años-PPG-PS de G y últimamente BNG- eran concedidos generalmente a fondo perdido; razón para entender en la actualidad, el silencio de todos ellos; aparte de las dádivas otorgadas a los miembros de su Consejo de Administración de la Caja que formaban políticos, empresarios y sindicalistas.

José Luis Méndez López, también nombró en los últimos años, concretamente partir del año 2005, al yerno de Francisco Vázquez Vázquez , Luis Arrachea de Miguel , un joven sin ninguna experiencia laboral; Secretario de la Corporación industrial,(CXG); gestionando y dirigiendo con los hijos del Jefe del “Clan Méndez”: José Luis Méndez Pascual y Yago Méndez Pascual, la referida Corporación (CXG) como un “Cortijo particular”;siendo una pieza más, del reseñado Clan .

QUINTO.A los finales de los años 90, es cuando se produjo otro de los capítulos más oscuros, turbios y enigmáticos en la gestión de José Luis Méndez López en la Entidad Financiera . Se destapó por la propia Caixa Galicia –y se denunció en los Juzgados de Instrucción de La Coruña a través de su servicio jurídico y con el fichaje del abogado estrella, Carlos Bueren (Ex-Magistrado de la Audiencia Nacional)-; que uno de sus principales colaboradores, Jesús Manuel García Cortés, había desviado 1.200 millones de las antiguas pesetas a través de una red de constructoras que realizaban obras y reformas en la red de oficinas de la Caja. Así como , una extensa colección de obras de arte –sobrevaloradas- que Jesús Manuel García Cortés, tenía depositadas en su residencia familiar ; compraventa que se efectuó con fondos de la Caja ;y que Jesús Manuel García Cortés, tenía en su domicilio particular.

El asunto judicialmente fue tramitado e investigado de manera seria y rigurosa por parte del titular del Juzgado de Instrucción Número Seis de los de La Coruña ; pero curiosamente y ante el asombro del propio Juez de Instrucción los hechos que derivaron diligencias previas 2731 /1999 nunca se enjuiciaron de verdad; ya que , Jesús Manuel García Cortés, aceptó la petición de pena de 20 meses de prisión y responsabilidad civil-muy elevada económicamente- del escrito de acusación de Ministerio Publico y de la propia Caixa Galicia en consonancia con lo establecido en la Lecrim, en la regulación del Procedimiento Abreviado ;la única verdad, es

que nunca se supo la cantidad defraudada y si finalmente quien abonó la responsabilidad civil derivado de los delitos de estafa consumados. Eso sí, el Juzgado de lo Penal Numero Uno de La Coruña, sello nominalmente la conformidad en el año 2002. Aceptando las partes perjudicadas la RENUNCIA a la responsabilidad civil-incluido el, Ministerio Público-, algo que resulta asombroso.

La única explicación al escándalo “García Cortes” la realizó, Julián Rodríguez Moscoso, el periodista que destapó el caso, de aquellas en el equipo de investigación de La Voz de Galicia, publicó; “José Luis Álvarez Naveiro, otro de los ejecutivos clave, fue el encargado de resolver aquella situación de manera extrajudicial”.

La única realidad objetiva, es que el propio José Luis Méndez López, a partir de este escándalo de corrupción, su cuota de poder fue absoluta-sino lo era ya- en la dirección y gestión de la propia Caixa Galicia; dándole entrada a los pocos años sus progenitores, asumiendo el “ius sanguini” como la único merito y capacidad para dirigir la Caja de Ahorros.

SEXTO.-La vanidad, soberbia, atrevimiento, imprudencia, inconsciencia, y descaro de José Luis Méndez López; le viene de sus experiencias financieras de su juventud, en el Banco de Gredos y en el Banco del Noroeste, Entidades bancarias que quebraron en los años 70.

Posteriormente de la mano del partido Unión de Centro Democrático, y del Ministro Fuentes Quintana, en los primeros gobiernos democráticos, José Luis Méndez López, entró en la dirección de la Caja de Ahorros de Ferrol; donde inició su meteórica carrera.

En los años 90 se publicó por la propia Entidad Financiera que dirigía por medio de una editorial subvencionada una biografía apologética de su persona: “No es positivo que se vayan a casa eminentes catedráticos o políticos a los 65 años”, manifestaba entonces, José Luis Méndez López en el año 1994 al periodista José Luis Gómez, que escribió el libro sobre su figura”. Manifestando también:

“Cuando uno ha pasado esa voluntad imperiosa de triunfar, cuando te quitas ese egoísmo juvenil o infantil que no es el más sano en muchos sentidos, te quitas lastre”, reflexionaba el “Gurú” de banquero en defensa del valor de su experiencia.

O, lo más Kafkiano y Vallínclanesco de su última etapa, al cumplir ya los 65 años; al afirmar tomando como referencia unas declaraciones del dictador cubano, Fidel Castro Ruz,-sin nombrarlo-; lo siguiente: “Los Premios Nobeles, ni los científicos, nunca se jubilan”

Ni que decir tiene, a modo de anécdota, que los créditos los principales políticos de la comunidad autónoma en los últimos 30 años-PPG-PS de G y BNG- eran concedidos generalmente a fondo perdido; o con la certeza de que difícilmente serían reintegrados.

QUINTO.- Caixa Galicia dirigida por su Director General, José Luis Méndez López, no se limitó a dar créditos, fundó lo que hoy se conoce como corporación industrial (CXG); el brazo inversor que está presente en casi todos los sectores improductivos de la economía gallega y de gasto corriente de la Comunidad Autónoma; donde sus dos hijos dirigían el entramado económico-financiero desde el año 2004.

Las inversiones estrellas en el ladrillo en la década prodigioso de este país(1995-2005) tanto de la CXG como de la misma Caixa Galicia , como fueron Martinsa-Fadesa, Astroc, Reygal-Urbis, Colonial, Habitat, entre otras ;repercutieron con unas pérdidas cercanas a los 900 millones de Euros, a la Entidad financiera.

En la actualidad NovaCaixagaliciaBanco-NCG- ,integra en la denominada (CXG); tiene 217 firmas de empresa participadas por la entidad financiera entre las que destacan dos entidades financieras nacidas en Galicia (Banco Gallego y Banco Etcheverría-quebrados de hecho en la actualidad-).

Pero su verdadero agujero negro de la citada Corporación financiera, esta en la construcción y el sector inmobiliaria (suelo, promociones y urbanizaciones por todo Galicia , por la Costa levantina y Costa del Sol);y con participaciones importantes en Lazora, Sacyr Vallehermoso y Quabit. También destacamos-cosa totalmente contraria a su obra benéfica-- una importante participación en seguros y empresa financieras (Tinsa Tasaciones inmobiliaria, Euro 6000, Viacajas, Ozona Consultig, Novamab, Caser, CXG-Aviva, CXG-Willis).

Con importantes participaciones también en negocios eólicos con fines meramente especulativos ,como son: Eólica Galenova, Enerfín-Enervento, Grupo Norvento, Grupo T-Solar Global,Eolia renovales,etc.

También en CXG tiene un importante inversión en el Ocio,(NH hoteles, Termaria) viajes (CXG viajes), y sector Audiovisual (Filmax, Filmanova, Veralia).

También apoyo al gobierno gallego –para congratularse con el bipartito-en la construcción de autovías para su financiación como son: Autopistas de Barbanza y el Salnes, Autopista Central gallega; y con importantes participaciones en el sector Transportes (Itinere y Transmobus)

Por el contrario ,tiene un escasa participación en sectores productivos y punteros ,propios de Galicia ; como son el naval, agrícola ,ganadero. conservero y pesquero.(con las excepciones de Elcano y Factoría Naval de Marín); con la importante participación de la antigua Caixa Nova, de inversiones en el sector vitivinícola (Bodegas Terras Gauda, Sogevinus, Viñedos y Crianzas del alto Aragón);y simbólico en el textil-Tavex y Adolfo Domínguez-;y automoción-Grupo Copo- ;curiosamente siendo Galicia una potencia mundial en estos sectores.

Escasa en tecnología punta (salvo en R cable comunicaciones y Tecnocon) y nula en I+D; tristemente una Caja de Ahorros que tenía en su obra benéfico social y en la tercera edad su sentido en nuestra tierra. Según la entidad española de gerontología , Galicia es la región de Europa con la población más envejecida de Europa; con un crecimiento demográfico desde hace muchos años negativo.

La “barra libre” de inversiones de casino sin sentido, de la CXG y de la propia Caixa Galicia; la gran estafa continuada del asunto de la preferentes, han originado en Galicia unos 43.000 afectados según asociaciones de perjudicados, o 100000 según otras fuentes.

Supone una suma de dinero de 900 millones de euros que han perdido los pequeños ahorradores e impositores al adquirir este producto de alto riesgo y contenido tóxico; nos extraña y asombra que por parte de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se manifieste que la gestión y fusión de las Cajas de Ahorro gallegas no haya indicios de comisión de ilícitos penales; razón que es más sangrante en las denominadas “Preferentes”;al decantarse la Fiscalía por la vía civil, abandonando la jurisdicción penal. Aunque la propia Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia definió como un fraude la actitud de la Caja; y la conducta de las Entidades Financieras de mala fe y engañosa, en relación a las preferentes comercializadas por las Cajas Gallegas.

Ni que decir tiene, que la deuda con al Entidades Locales de la Comunidad gallega con las Cajas gallegas, no se conoce realmente, pero se sabe que es astronómica ; una pieza más del engranaje neo-caciquil y neo-feudal de dominación en Galicia; donde partidos políticos, sindicatos, organizaciones corporativas, empresariales, mundo cultural, mundo institucional, e incluso judicial forma parte del mismo.

SEXTO.- En Octubre del año 2011, NCG Banco-(Caixa Galicia+ Caixa Nova) valía 1.714 millones de euros aportados por la fusión de las dos Cajas arriba reseñadas. Tras la nacionalización por el FROB, los ajustes contables y la nueva valoración realizada por el Banco de España, ese patrimonio fundacional se había transformado en solo 181 millones.

Más allá de las reacciones de estupefacción de parte de sus impositores y de todos los gallegos , nadie ha ofrecido una explicación coherente de cómo ha podido ocurrir.

Para el gobernador del Banco de España, MAFO, haber rebajado en un 88% el valor contable; tiene su lógica: "Cuanto peor es una caja, vale menos", señaló la prensa económica . Pero todos los gallegos sabemos que las aventuras arriesgadas en el ladrillo en la época prodigiosa (1995-2005), las multimillonarias operaciones fallidas o los sueños de grandeza de sus dirigentes; recogidos en los apartados arriba reseñados; son las que han conducido las Cajas gallegas a la quiebra,y a su futura liquidación.

El Clan familiar “Méndez” tenía el único protagonismo en Caixa Galicia. El padre ,tenía dos hijos en el Grupo; José Luis Méndez Pascual, era consejero delegado de la Corporación Financiera CXG. Así ,su padre le nombró vicepresidente del Banco Etchevarría-que Caixagalicia adquirió un 50% de sus acciones, a un precio desproporcionado- ; con la única finalidad que su primogénito, se fogueara en cuestiones Bancarias y financieras.

El otro hijo, Yago Méndez Pascual , su padre lo nombró responsable de empresas de la Caixa-Galicia (Corporación industrial) en La Coruña. Ambos sin experiencia previa; al terminar sus carreras universitarias-se dice que con ayudas-se pusieron directamente a trabajar en la Hacienda familiar, denominada coloquialmente en la ciudad , la Caja de los Méndez. Los dos hijos del Jefe del Clan, con dinero de la CXG, hicieron inversiones en Bolsa, como en la ruleta de un casino de juego; pero tristemente no eran los “Pelayos”; y sus inversiones temerarias supusieron una pérdida para la CXG, de más de 12 millones de Euros.

Por último, la hermana de la mujer de José Luis Méndez López, cuñada de este último; era la delegada de la Caixa Galicia para la Comunidad Autónoma Valenciana; con una nómina multimillonaria, regó con dinero de los pequeños ahorradores e impositores de la Caja ; todos los proyectos de promotores y ladrilleros de la costa levantina, incluida la financiación de Astroc ; así también otorgó facilidades crediticias los múltiples negocios inmobiliarios de la familia Bañuelos.

Al día de hoy, Enrique Bañuelos, el rey del ladrillo del Levante Español, ha nombrado al hijo menor del "Clan Méndez", Yago Méndez Pascual, consejero de AMPER; última aventura empresarial de Bañuelo; después de su fracaso, en la reconstrucción de su imperio inmobiliario en Brasil.

SEPTIMO.-La cuantía de la indemnización recibida por José Luis Méndez López, es de cerca de 20 millones de euros entre indemnizaciones y planes de pensiones, según lo publicado por la prensa económica de nuestro país. Siendo esto lo más que significativa al tratarse de una caja de mediano tamaño que, además, estaba en una grave situación derivada de la propia gestión del propio José Luis Méndez López, que gobernaba de manera exclusivamente personalizada y familiar como "un chiringuito financiero autonómico".

Su encefalograma era tan crítico (el de la Caja) que el Estado, a los nueve meses de la fusión, se ha tenido que quedar con el 93% del capital e inyectarle 2.500 millones de euros (antes, a finales del 2010, ya le prestara 1.162 millones a través del FROB, actualmente se habla de más de 10.000 millones de euros, con liquidación incluida por exigencias del FMI).

Como consecuencia de lo anterior, Caixa Galicia recibió –en Diciembre de 2010- la referida cantidad de 1.162 millones de euros, por parte del Estado, que a día de hoy –junto con los 2.500 millones restantes de la fusión- no han sido suficientes para equilibrar su gravísimo desajuste patrimonial, propiciando seguramente su desaparición como Entidad financiera propia de carácter gallego.

Al día de hoy, después del escándalo de Bankia, y el rescate de la Banca de nuestro país por 100.000 millones de euros; unos 10.000 millones, aparte de los arriba indicados, corresponderán a la inyección para Nova Galicia Banco (NCG).

El Consejo de Administración de la Caixa Galicia era el Organismo de la Entidad Financiera con facultades para controlar y supervisar: el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria explicativa, informe de gestión e informe de auditoría de la Caja de Ahorros, según la legalidad vigente; estos ilícitos penales descritos en la presente escrito de denuncia tenían que estar al tanto de ellos; pero sus miembros eran estómagos agradecidos al Clan Méndez, a modo de ejemplo la concejal socialista por el ayuntamiento de la Coruña y dirigente del PS de Galicia, Mar Barcón, figuraba por designación de la Coral polifónica de Betanzos.

Cuando salto el escándalo de las Cajas Gallegas los miembros de la referida Polifónica aseguraron con extrañeza, que no sabían nada; de que unos de sus miembros formaba parte del consejo de Administración de Caixa Galicia ; por lo que los miembros de la Coral polifónica de Betanzos manifestaron, que nunca designaron a tal persona .

Lo único que recibían por los miembros el Consejo de Administración eran dádivas, favores y créditos blandos e hipotecarios; no sabemos si para devolverlos, o no. El único argumento de los miembros del Consejo Administración al día de hoy ,fue manifestar; que se tenían que ser leales al “Clan Méndez” si no, eras expulsado del referido Consejo.

Lo curioso es que durante los cinco últimos años de gestión de JL Méndez López , el Consejo de Caixa Galicia incrementó un 155% el dinero destinado a engordar las pensiones de la Alta dirección, de la que él mismo encabezaba y formaba parte . En concreto, pasó de 582.000 euros en 2004 a 1,46 millones en 2009, último año publicado. En 2008 se llegó a los 1,52 millones de euros.

EL Director General de Caixa Galicia, José Luis Méndez López, se vio obligado a ceder su cargo después de 30 años al frente de la mayor entidad financiera de la comunidad autónoma Gallega, presionado por el Banco de España, ante los resultados de su nefasta y calamitosa gestión excepto para él, su clan familiar, e importantes grupos mediáticos-empresariales-políticos de La Coruña y Galicia). El Banco supervisor, con MAFO a la cabeza, le amenazó con dejar quebrar la entidad financiera, si no presentaba su dimisión inmediata en el proceso de fusión con Caixanova; e incluso el propio Presidente del Banco de España le señaló el camino de la Fiscalía Anticorrupción ; y finalmente la carretera nacional que conduce a Soto del Real .

Aunque lo cierto es que en el año 2006, el propio José Luis Méndez López, aseguraba en dos entrevistas con EL PAÍS y *Cinco Días*, que "en una fusión gallega los costes serían muy superiores a las ventajas, no aportaría nada".

Para concluir, la consultora y auditora KPMG le dio el visto bueno a la fusión de las Cajas gallegas ,en un informe elaborado a petición de la Xunta, donde la citada auditora manifestó la solvencia ,saneamiento y viabilidad de las Caixa Galicia más la fusionada Caixanova ;con posterioridad KPMG , paso por caja; donde cobró dos millones de euros por tal pericial económica.

También informaron positivamente de las bonanzas de tal fusión ,y de las solvencia de ambas Cajas; los órganos de control de la Comunidad Autónoma, y del Banco de España. Haciendo de palmeros los respectivos Consejo de Administración de los Cajas Gallegas.

OCTAVO, -Pero José Luis Méndez López, no solo no se resistió a dejar el cargo que ostentaba, sino con el apoyo de medios pseudo-empresariales, mediáticos, políticos, culturales subvencionados ;y con el apoyo de las tramas neo-caciquiles tejidas en sus 30 años de poder absoluto en Galicia; -donde se llegó autodefinirse “como Dios”, siendo esto, una realidad objetiva y no irreverencia-; intento encabezar y manejar la fusión con la Caja del sur de Galicia.

Incluso aireó en la prensa gallega , española y en medios de comunicación económicos; una unión a tres bandas, con Caja Madrid, Caja Mediterráneo y la propia Caixa Galicia ;donde el “ Clan Méndez” ocuparía altos puestos en la dirección y gestión de las tres cajas Fusionadas. Como se puede observar al día de hoy, las Cajas de ahorro de España más en bancarrota son las anteriormente enumeradas.

Las otras indemnizaciones multimillonarias son las siguientes :José Luis Pego Alonso-Director General de Caixa Nova- ha recibido 18,5 millones, a saber; 7,7 millones por jubilaciones anticipadas, 3,9 millones de indemnización,6,9 millones por un plan de pensiones; Javier García de Paredes 5.300.000 Euros; Oscar Rodríguez 14.100.000 Euros; Gregorio Gorriarán 8.800.000 euros estos últimos de la extinta Caixa Nova.

La presente denuncia, se dirige también contra el antiguo Presidente de Caixa Nova; Julio Fernández Gayoso, por ser el máximo responsable del asunto de las preferentes y de las indemnizaciones multimillonarias.

A MODO DE EPILOGO-

Además de un barco de competición, propiedad de Corporación Caixa Galicia, José Luis Méndez López, es también titular de un yate de lujo que el “Clan Méndez” disfruta en compañía de su familia y círculo de amistades. Los gastos de mantenimiento, tripulación, vigilancia privada, corren, naturalmente, a cargo de la Corporación (CXG). Así también en el año 2004 ,para competir con otros empresarios de éxito coruñeses (Fadesa, Inditex, y la Voz de Galicia) disponía de un avión privado para viajar, especialmente a Londres, donde una conocida peluquería de la City ,le arreglaban y perfeccionaban su elegante flequillo, y adquiría en una sastrería de la capital británica ,trajes a medida, imitando en el vestir al “Gurú del poder financiero americano ” :Alan Greenspan; para posteriormente lucirlos por las Calles de La Coruña, concretamente desde su domicilio particular, a la sede Central de Caixa Galicia, en la misma ciudad ; siempre acompañado de su numeroso grupo de escoltas.

José Luis Méndez López es propietario del Pazo de Campolongo,-en el Ayuntamiento de Pontedeume - Provincia de La Coruña; que el propio José Luis Méndez López había adquirido en los años 90; comprando la citada propiedad al referido Ayuntamiento y al Arzobispado de Santiago de Compostela; que eran, conjuntamente, sus propietarios.

El reseñado Pazo-conocido popularmente como la Torre de Campolongo-fue restaurado por una empresa de Antonio Fontela, - Presidente de la Confederación de Empresarios de Galicia-,(actualmente en concursal la mayoría de sus empresas, todas relacionadas con el ladrillo, ni que decir tiene que sus impagos crediticios sean Caixa Galicia)- que facturó únicamente los materiales aportados por los proveedores. El municipio de Pontedeume se benefició posteriormente de cuantiosas ayudas de Caixa Galicia, a cambio de obras públicas en el acceso al Pazo.

El Pazo tenía vigilancia privada permanente, así como varios perros con pedigrí , cuya comida mensual, de los señalados canes, se elevaba; a más, de 2500 Euros mensuales, todo a cuenta de la CXG.

Por finalizar, la Caixa Galicia adquirió , hace tres años, dos plantas en el edificio coruñés en la Calle de Sanchez Bregua en el que tiene su residencia particular ,José Luis Méndez López; para así solventar una disputa que éste mantenía con la comunidad de vecinos.

Un lugar perfecto para presumir y agasajar a sus invitados por el Clan Méndez era la isla de Sálvora,-situada en el entrada de la Ría de Arousa-; que Caixa Galicia adquirió en el mes de Marzo del año 2007 ,al módico precio de 8,5 millones de euros, transacción que no se pudo hacer efectiva porque inmediatamente el Ministerio de Medio Ambiente ejerció el derecho de tanteo e incorporó la isla a su patrimonio.

Una propiedad que desde el 1 de julio de 2008 comparte con la Xunta de Galicia, según fuentes de la misma Caixa Galicia.

Entendemos que la actuación de las personas enumeradas, a saber José Luis Méndez López, Yago y Méndez Pascual, José Luis Pego Alonso y Julio Fernández Gayoso, han cometido los presuntos delitos tipificados en el Código Penal contenidos dentro del Título XIII ,contra patrimonio y el orden socioeconómico.

Terminamos, ya;

“El Código Civil es para aplicar a una clase social determinada y el Código Penal a otra muy diferente, generalmente desfavorecida, por lo cual se hacen prevalecer los intereses del bloque dominante sobre el interés general, y siempre en detrimento de los sujetos que alimentan la noria de la Justicia.”

Louk Hulsman

Tal como mantenía el Magistrado de la Sala Segunda del TS, Adolfo de Miguel García López, en su libro “Jaque a la Justicia”, desde una posición ideológica contraria a la anterior. :

“Hay todavía algo peor, si cabe, en los jueces que el partidismo: el servilismo, que es el más abyecto de todos los vicios judiciales. La politización es una aberración judicial; el servilismo una vileza.

Ni siquiera el agradecimiento por beneficios recibidos, en grado peligroso para la imparcialidad rectitud es virtud, sino todo lo contrario, en los jueces, obligados, en su oficio, a ser desagradecidos y olvidarse del bien que se les hizo....o abstenerse.

El juez no puede ceder por intereses ni por flaqueza -ni parecer que cede- a presiones de los centros de poder oficial o fáctico, ni temblar ante el vocerío de la calle. Ni recibir órdenes sobre lo que ha de resolver, ni dar, tampoco, rienda suelta a impulsos afectivos propios capaces de apartarle de la línea recta. Es axiomático.”

Para finalizar, recordar las palabras de Portalis, revolucionario francés y ponente del Código Civil napoleónico, que en la discusión sobre la aprobación del título preliminar de éste cuerpo legal, manifestó:

“Había Jueces antes de que hubiese leyes; esos Jueces, en esos tiempos de ignorancia y tosquedad, eran Ministros de equidad entre los hombres; y aún lo son cuando les dirigen las leyes escritas; es decir, que no pueden, con el pretexto de la oscuridad y del silencio de las leyes, suspender arbitrariamente su ministerio”.

Por último tenemos a bien reproducir lo manifestado por el Magistrado italiano “Antonio Di Pietro” fundador de la Asociación “Manos Limpias”

“Allí donde existe un delito, debe haber alguien capaz de denunciarlo”

FUNDAMENTOS DE DERCHO FORMALES

I.-Es la competencia funcional y territorial de los hechos consumados arriba relatados, derivados en ilícitos penales, corresponde al Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional al estar establecido según en el art.65.1. apartado c) de la LOPJ ;por ser el Juzgado y Tribunal establecido por la legalidad vigente ,donde se tendrá que instruir y enjuiciar los hechos arriba desarrollados, como presuntos delitos de carácter patrimonial y socioeconómico, con grave repercusión en la economía de España.

SEGUNDO.-Los artículos 259,264,265,266 de la Ley Ritual en relación con el 109 y 110 del mismo texto que reconoce el ejercicio como Acusador Particular a los perjudicados de los hechos relatados en los puntos anteriores del relato factico

El denunciante que suscribe este escrito de denuncia , José Carlos Piñeiro González , como vecino de Baiona-Provincia de Pontevedra-, ciudadano de este país, e impositor de las Cajas Gallegas; al ser una persona directamente perjudicado por los presuntos delitos económicos y patrimoniales ,(societarios, apropiación indebida, falsedad, estafa fraude ,información privilegiada cometidos presuntamente por sus directivos en la gestión de la entidad Financiera) , y otros, de claro y terminante cariz económico.

FUNDAMENTOS DE DERCHO MATERIALES.

Esta parte denunciante pone de manifiesto que se ha infringido la siguientes legislación positiva referente a la regulación de la Cajas de Ahorro, en nuestro país.

La más importante, la vulneración de la única finalidad de todas las Cajas de Ahorro de España-que no eran Bancos-que era, su obra benéfico social , regulado para las cajas Gallegas en el Decreto 261/1993 de 17 de Septiembre.

Y el importantísimo y básico Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de Julio, y 4/1996, de 31 de Mayo de la Cajas de Ahorro de Galicia.

Así también al ser una competencia Autonómica, la regulación de las Cajas está recogido en el Art.30.5 del Estatuto de Galicia, con el importante Decreto 77/1983 que desarrolla la competencia orgánica y funciones de las Cajas Gallegas

Una lectura de la legalidad vigente en materia de Cajas de Ahorro anteriormente enunciado, ha sido infringido, del primero al último artículo por los dirigentes, gestores, y administradores de dichas Entidades Financieras gallegas, derivando en los siguientes tipos penales plasmados en nuestro actual Código Penal en los artículos 248,250,297,252,254,390,392, 395,429,436 .

1.-DELITO SOCIETARIO

El agudísimo escritor francés “Honorato de Balzac”, describió en la década de los años 30 del siglo XIX, la impunidad de las personas jurídicas, en base al aforismo “Societas delinquere non potest”.

“DISFRUTARAN DEL PRIVILEGIO DE TODO ORGANISMO COLECTIVO: SE HARÁ EL MAL, SIN QUE NADIE SEA RESPONSABLE DE ELLO”

(Recogido en el Capítulo II del libro “Las Ilusiones perdidas”)

ÁMBITO DE APLICACIÓN PENAL DE LOS DELITOS SOCIETARIOS INCORPORADOS AL CÓDIGO PENAL DE 1995.

EL vigente Código Penal en su art.297 contiene una lista abierta de Entidades que pueden considerarse marco de tipos delictivos societarios, con la intención de abarcar el máximo tipo de estructuras posibles.

El CP ha optado por un concepto extensivo que abarca todo tipo de sociedades, con la excepción de las sociedades civiles y de las asociaciones.

En el citado artículo 297 del CP, manifiesta explícitamente que se entenderá como sociedad mercantil toda sociedad cooperativa.(en este caso CAJAS DE AHORROS)

El art.31 del Código Penal distingue entre administradores de Derecho y de Hecho, y además entre los que actúan en nombre y representación legal, o voluntaria; de manera que cabe distinguir entre el administrador y el representante legal.

Por lo que es fundamental a efectos penales en el concepto de “Administrador” de una sociedad mercantil, no lo es por la condición de desempeñar la representación de la sociedad ante terceras personas sino en la facultad o el poder de gestión y decisión.

Manifiestar que mientras en el plano de lo civil se responde en función del puesto que se ocupe y se desarrolle en una sociedad como una Caja de Ahorros y CXG ;en el plano penal, se responde por la conductas realizadas, lo que sin duda supone la necesidad de que haya de depurarse la conducta de cada cual al caso concreto, y por hechos concretos, cosa que humildemente tratamos de desarrollar en el relato fáctico de la presente denuncia.

El capítulo XIII del Título XII regula una serie de tipos que castigan comportamientos con los que se quiere regular el buen funcionamiento de las sociedades mercantiles en el desarrollo de sus cometidos.

El Bien Jurídico Protegido es la tutela de los derechos fundamentales del accionista o socio; o como mantiene el Doctrinista “Terradillos Bosco” se ha establecido a través de una visión dual:

-desde el punto de vista externo, el adecuado funcionamiento de la misma.

-Desde el punto de visto interno, los intereses de los socios ajenos al grupo de control de la sociedad.

Se trata en definitiva un delito de mera actividad que requiere un acto positivo de actuación desleal, tal como mantienen los Penalistas de la Universidad de A Coruña.(Carlos Martínez-Buján Pérez y Patricia Faraldo Cabana)

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Antes de entrar a definir los sujetos activo y pasivo, y avanzando en la concreción de delitos societarios es preciso definir cual es el ámbito, o mejor, que se entiende a efectos del Código Penal por sociedad.

En la caso que nos ocupa, no hay discusión, al ser una sociedad cooperativa-art.297 del CP- ; quedando fuera sólo las sociedades civiles y las asociaciones.

Debe reseñarse que el núcleo del sujeto activo lo conforman las figuras de administrador de hecho y de derecho.

Por administrador de hecho debemos de entender quien, sin estar jurídicamente designado y reunir las condiciones legales exigidas de fondo y forma para ejercer las funciones de administración de la sociedad, las ejerce de todas formas por sí o por persona interpuesta, es decir, aquellas personas que ofrecen alguna irregularidad en su situación jurídica, como podrían ser los administradores con nombramiento defectuoso, no aceptado, no inscrito o caducado.

Según establece la Jurisprudencia;

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 17 de abril de 2001:

“Lo importante es que el sujeto ejerza efectivamente la administración de la sociedad, incluso aunque formalmente no se éste frente de la gestión empresarial .A sensu contrario, no responde del delito quien aparezca formalmente nombrado como administrador pero no lleva a cabo ningún comportamiento delictivo; así pues, el concepto de administrador de hecho reclama la atribución de responsabilidad al que ostente un dominio material de hecho”.

Ejecutar la conducta que integra el tipo definido en los preceptos que citan a tales administradores de Hecho, como sus sujetos activos, teniendo el dominio del acto en los términos que determina la autoría penal.

Para establecer el concepto penal de administrador de Hecho debe prescindirse de conceptos manejados por otras ramas del mundo del Derecho (Civil o Mercantil);considerando que en este concepto tiene encaje solo algunos conceptos y definiciones mercantilistas; y por lo tanto ajenos al Derecho Penal, aunque los términos a interpretar provengan del Derecho Mercantil.

- Los preceptos penales deberán de ser interpretados siguiendo los criterios utilizados habitualmente por la Doctrina Penal, para atender de esta forma los fines perseguidos por el Derecho Penal.

La interpretación de un precepto penal siguiendo criterios de la doctrina mercantil no satisfaría los intereses de intensa protección de bienes jurídicos que tiene por exclusiva finalidad la aplicación del Derecho Penal, introduciendo por el contrario elementos perturbadores y ajenos al estricto ámbito de éste.

Así cuando la interpretación de un concepto de origen mercantil realizada bajo la prisma de Derecho Privado resulte ilógica en el ámbito penal o contraria a los fines de protección de bienes jurídicos tutelados ,aquel concepto penal deberá ser objeto de otra interpretación más acorde con sus principios y postulados.

Corresponde, ahora, concretar qué método interpretativo es el más adecuado en el ámbito del derecho penal: gramatical, histórica, lógica-sistemática y teleológica

La interpretación teleológica es la que más se ajusta al fin perseguido por la norma, que en el caso del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos. Por ello, la determinación en cada caso del bien jurídico protegido sirve de una manera esencial al proceso de interpretación de las normas penales.

Los sujetos activos son los socios y administradores porque se parte de la idea de que éstos, y no otros, están obligados por encima del resto de los socios por velar por el correcto funcionamiento de la sociedad a la que representan, tal como mantiene la Jurisprudencia,(SAP de Burgos de 27 de Noviembre de 2001).

Respecto al sujeto pasivo la defectuosa redacción del art.295,en concreto la falta de coordinación entre la descripción el objeto de la acción y del resultado material del delito, tal como mantiene el Catedrático de Penal de la Facultad de Derecho de A Coruña, Carlos Martínez Buján, enumera el círculo de posibles sujetos pasivos a socios, depositarios coparticipes y titulares de los bienes ,valores o capital administrados.

PRESCRIPCIÓN.

EL delito de societario tiene una carencia básica en la prescripción de tres años según el art.131.1 del Código Penal, es por lo que esta parte procesal denunciante tenemos a bien afirmar que los presentes hechos no hay prescrito.

La prescripción como mantiene la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es un Instituto que traduce jurídicamente la influencia que el transcurso del tiempo tiene en Derecho y por ello no deja de ser una cuestión de hecho en aspectos sustanciales (como puede ser el momento inicial de su cómputo o los supuestos interruptivos de la misma).

Entendemos que los presuntos delitos societarios denunciados prescriben a los tres y cinco años de su ejecución, por lo que tenemos que manifestar que no han prescrito; por eso consideremos fundamental la documental peticionada en el presente escrito de interposición del presente escrito de denuncia para confirmar estos extremos, tanto para esta acusación, como para la defensa.

POR UN PRESUNTO DELITO SOCIETARIO EN CAUSA CRIMINAL DEL ART 295 DEL CODIGO PENAL.

Aún que este delito con el tipo que lo desarrolla fue introducido en el año 1995, al entonces vigente Código de 1973, entre un conjunto de medidas destinadas a deslindar los intereses públicos de los privados en el ámbito de la función pública.

La gestión desleal ha producido un grave perjuicio económico en el patrimonio de la parte denunciante, que como socio le corresponde, así como también un perjuicio interno y externo de los intereses de esta parte procesal en la ostentación del desempeño de actividades de carácter presuntamente ilícito.

El art)295 del Código Penal establece:

“Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a

cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.”

Se considera que la tutela se contrae con el patrimonio de los socios, depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que el sujeto activa administra, dejando completamente inerte frente a posibles ataques al patrimonio social.

Por lo tanto, el patrimonio individual se erige en el único bien jurídico protegido en sentido técnico, cuya vulneración ha de ser abarcada por el dolo del autor.

El art.295 no menciona la constatación de un perjuicio para la entidad, de modo que el patrimonio social, por extraño que parezca, carece de protección penal.

(Sentencia de 4 de Abril de 2000 de la Audiencia Provincial de Girona)

Según también la sentencia de 21 de Enero de 2002 de la Audiencia Provincial de Alava:

Es delito de administración desleal está formado por los siguientes elementos típicos:

- 1.-Un sujeto activo, que ha de ser administrador, de hecho o de derecho, de la sociedad, o bien uno de los socios.
- 2.-Un sujeto pasivo, que es titular del patrimonio que resulta afectado por la acción penalmente relevante.
- 3.-Un objeto material sobre el que recae la acción ,y que es el patrimonio de la sociedad, a pesar de que éste no puede ser considerada sujeto pasivo del delito, según cierto sector doctrinal.
- 4.-Una acción típica, que puede consistir en disponer fraudulentamente de los bienes de la sociedad, o bien en contraer obligaciones a cargo de dicha entidad.

5.-Un resultado típico, que se identifica con el perjuicio evaluable causado a los socios y demás sujetos pasivos mencionados en el precepto.

Pero como señala la Jurisprudencia, y lo que nos afecta en el presente asunto penal, son las simples relaciones de representación de la sociedad con terceros que recoge el tipo del art.295.

“El tipo de infidelidad del administrador-art.295.CP 1995-se refiere a los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad mediante una administración incompatible con los principios básicos de la recta utilización de los bienes de la entidad.

La infidelidad consiste en la disposición fraudulenta de los bienes sociales, sin que sea necesario que la conducta punible se manifieste mediante la celebración de negocios en los que la sociedad sea perjudicada mediante obligaciones abusivas. En ello se diferencia del tipo del abuso, previsto en el mismo artículo, cuyo objeto de protección son las relaciones externas de la sociedad generadas por el administrador.”

La Jurisprudencia de Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de Julio de 2004,establece:

“El delito societario del art.295 de 1995,a pesar de que sus perfiles no están totalmente definidos por la escasa jurisprudencia existente, parece requerir que los administradores de hecho o de derecho de una sociedad mercantil-constituida o en formación-,abusando de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad”.

La sentencia de la Audiencia Provincial Sección Primera de Zaragoza de 29 de Diciembre de 1999, establece:

“El delito del art.295 recoge la figura de la administración desleal. En el ejercicio de la actividad propia, el administrador o el socio pueden proceder ajustándose a los parámetros y normas marcados por los usos y necesidades de la sociedad que administra, comportándose fiel y lealmente, y sus postura resulta, como es lógico ,atípica. Tampoco se está ante ninguna figura delictiva en los casos en que el administrador realiza

operaciones erróneas o de riesgo que entran dentro de las previsiones normales del desenvolvimiento mercantil.

Po el contrario, si el administrador o el socio no sólo incumple los deberes de fidelidad, sino que actúa prevaliéndose de las funciones propias de su cargo, con las miras puesta en obtener un beneficio propio o de procurárselo a un tercero, el comportamiento tiene los perfiles netos de un administrador desleal.

Ahora bien, este beneficio propio o de tercero no supone ingresar en el patrimonio propio bienes pertenecientes a la sociedad, bastando simplemente con procurarse alguna utilidad o ventaja derivada de su comportamiento desleal.

La utilidad o ventaja puede tener cualquier forma o revestir diferentes modalidades,y también se puede hablar de beneficio propio cuando se busca una posición más ventajosa dentro del entramado societario que se administra”

Así también la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona(Sección Segunda) de 6 de Julio de 2004,va en el mismo sentido; esta sentencia de la Audiencia Provincial se fundamenta y argumenta a su vez en la STS de 29 de Julio de 2002.

Tenemos a bien reiterar que el art.297 del Código Penal

“A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, Entidad financiera o de crédito ,fundación ,sociedad mercantil, o cualquier otra Entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.”

ITER CRIMINIS Y PENALIDAD.

La consumación del delito de administración desleal del patrimonio societario se produce en el momento en se verifica la producción del perjuicio económicamente evaluable por alguno de los sujetos pasivos mencionados en el art 295 del Código Penal.

Por otro lado, es posible el castigo del delito cometido en grado de tentativa, en la medida que el tipo presenta una estructura de resultado; de este modo, pueden en principio sancionarse aquellas conductas de administración desleal que entrañan la creación de un peligro efectivo para el patrimonio de los sujetos pasivos.

Se establece la pena de prisión de seis meses a cuatro años como una sanción meramente alternativa a la mucho menos severa, de multa del tanto al triplo del beneficio obtenido por el sujeto activo con la realización del comportamiento delictivo.

CONDICIÓN OBJETIVA DE PERSEGUIBILIDAD.

Los delitos societarios, en general, son delitos semipúblicos, muy próximos a los públicos ya que el Tribunal Supremo ,ha entendido como delito privado el que únicamente puede ser perseguido a instancia de la parte agraviada, mientras que los delitos semipúblicos generan la facultad de promover el procedimiento sin que se encuentre reservado exclusivamente al perjudicado, tal como señala la Doctrinista, Patricia Faraldo Cabana.

RELACIONES CONCURSALES CON OTROS DELITOS SOCIETARIOS.

El delito administración desleal de patrimonio social puede entrarse en concurso real con los delitos previstos en el mismo título del Código penal; como sucede en el presente caso.

Como mantiene el penalista gallego, Carlos Martínez-Buján Pérez, en su Manual, "Derecho Penal Económico", al considerar el art.293 una infracción organizativa puramente formal, nos encontramos con concurso de delitos; admitiendo que se orienta en última instancia a la salvaguarda del patrimonio de los socios, dichos patrimonio de los socios; dicho patrimonio se va a tutelar desde la perspectiva de un delito de peligro abstracto que, atendiendo claramente a los bienes implicados, solventaría el problema en atención a considerar que esta, ante un concurso delictual respecto de las figuras delictivas patrimoniales de lesión para un sujeto o sujetos determinados, como pudiera ser la administración desleal.

En la presente causa penal parte de su gestión económica y financiera ha originado otros presuntos delitos arriba enumerados ,y que se tipifican en los arts248,250 ,252,254,390,392, 395,429,436,de nuestro Código Penal.

APROPIACION INDEBIDA

La Apropiación Indebida de cantidades superiores a 300 euros-(pues de cuantía inferior hay que acudir al art.623.4 CP)-; se regula en la Sección Segunda del Capítulo VI del Título XII del Libro II del Código Penal, comprendiendo los artículos 252 a 254.

El art.252 del Código Penal, textualmente expone:

“serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeran dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos ,o negaron haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 400 euros .Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable”

El Bien Jurídico Protegido según la Jurisprudencia y la Doctrina mayoritaria es la PROPIEDAD (ATS de 21 de Marzo de 2002 y Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2001)

Conforme se puede afirmarse que la estructura típica de la apropiación indebida está integrada por los siguientes elementos:

1.-sujeto activo.- debe haber recibido lícitamente del propietario la posesión de un objeto material típico: dinero, efectos valores, o cualquier otra cosa mueble o patrimonial; esto es, ha de hallarse en legítima posesión de un título jurídico válido, apto para constituir el presupuesto de la relación que obliga a entregarla o devolverla.

Hay que destacar que el art.252 emplea una formula abierta que permita la inclusión de otras títulos distintos de los mencionados sin embargo excluidos aquellos que suponen una trasmisión de la propiedad.

El sujeto pasivo, a sensu contrario, el propietario de las cosas apropiadas indebidamente.

Como indica la STS de 28-10-2002 (Ponente Ramos Gancedo), la esencia de la apropiación indebida es la transmutación de una lícita posesión en una ilícita disposición.

2.-La conducta típica puede consistir en apropiarse, distraer o negar haber recibido la cosa recibida en virtud de título hábil :ello sucede cuando el autor hace suyo el bien que debía entregarse o devolver, incorporándolo a su patrimonio, o cuando le da un destino distinto de aquél para el que le fue entregado ,dando lugar a un enriquecimiento ilícito

De este modo se produce el incumplimiento de los fines de la tenencia, ya mediante el apoderamiento, ya mediante la distracción.(STS 25-6-2002).

3.-Al desposeer de la cosa a su legítimo titular , se le ha de causar a éste un perjuicio patrimonial económicamente evaluable, que sea consecuencia de la realización de la conducta típica. Cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 300,51 Euros; el comportamiento será constitutivo de delito, y de falta en el resto de los casos.

4.-Finalmente, el sujeto activo ha de actuar con ánimo de lucro, elemento subjetivo que se añade a la conciencia y voluntad del autor de disponer a la cosa como propia o darle un destino distinto de lo pactado, determinante del enriquecimiento ilícito.(STS de 18 de Diciembre de 2002.Ponente Martín Canivell)

Al no advertirse una voluntad seria de devolución,puede afirmarse el propósito de apropiación, propósito que es compatible, en el campo de la simple hipótesis, con un ánimo de remota o eventual devolución.

De este modo la apropiación indebida se configura como un delito de resultado material contra la propiedad o el derecho de crédito(cuando de dinero se trate),o el derecho de devolución de lo debido(si fuesen cosas fungibles el objeto material del delito);en el que la esencia de la antijurídica radica en el aprovechamiento de la situación preexistente creada por la buena fe del sujeto pasivo, transmitiendo el título por el que

se posee la cosa de una situación de propiedad de hecho, o bien ejercitando sobre aquella poderes dominicales que no se poseen.

Modalidades de la conducta típica: La conducta típica puede consistir en alguno de los siguientes comportamientos:

- 1.-apropiarse
- 2.-distracer
- 3.-negar haber recibido.

La conducta que nos afecta en relación con los hechos arriba relatados es la de distraer; distraer es dar a lo recibido un destino distinto del pactado: mientras que la apropiación en sentido escrito recae siempre sobre cosas fungibles, la distracción tiene como objeto cosas fungibles y especialmente dinero.

De este modo, la apropiación indebida de dinero constituye normalmente distracción, esto es, un empleo del mismo, en atenciones ajenas al pacto en virtud el dinero que se recibió, que redundan generalmente en ilícito enriquecimiento del infractor, aunque ello no es imprescindible para que se entienda cometido el delito.

Han de concurrir dos requisitos para que esta modalidad de conducta se integre en el tipo de apropiación indebida:

A)Que la distracción suponga un abuso de confianza depositada en quien recibe el dinero.

B)Que la acción se realice en perjuicio de quienes se lo han confiado ,esto es, a sabiendas de que se le perjudica y con voluntad de hacerlo.

Por lo tanto ,la gestión fraudulenta a la que es equivalente la distracción no requiere, a diferencia de en el caso de la apropiación en sentido estricto ,la concurrencia del “ animus rem sibi habiendi -(sino sólo la del Dolo Genérico que consiste en el conocimiento y consentimiento del perjuicio que ocasiona).

Por ejemplo es muy sugerente la STS 18 de Abril de 2002, dice en líneas generales que la administración desleal o fraudulenta entra a formar parte de las conductas agrupadas en el tipo pluriforme del art.252 del vigente Código Penal. Con independencia del concurso real con los ilícitos penales societarios.

DELITO DE ESTAFA.

En los arts.248 y 250 en sus distintos apartados, sobre todo el que se refiere a su apartado quinto

En la apropiación indebida no existe el engaño previo que en el delito de estafa es esencial, la posesión de la cosa por parte del sujeto activo es originariamente lícita, y solo después surge el ánimo apropiatorio penalmente típico.

En cambio ,la constitución de la posesión en la estafa va precedida desde el primer momento de una conducta engañosa, que es precisamente el origen de la causa de esa constitución, con lo que la posesión en este segundo supuesto es originariamente lícita. Esta es la tesis dominante tanto en la Jurisprudencia como en la Doctrina.

Se comete delito de Estafa quién con ánimo de lucro, utiliza engaño bastante para producir error en otro induciéndole a utilizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno: De acuerdo con la STS 7-10-2002,se identifican los siguientes elementos integradores del delito de estafa.

- 1.-Animo de lucro.
- 2.-Engaño procedente o concurrente.
- 3.-Dicho engaño a de ser bastante.
- 4.-Producción de un error esencial en el sujeto pasivo.
- 5.-Acto de disposición de la persona inducida al error.
- 6.-Nexo causal entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado.

Ánimo de lucro: El tipo subjetivo de la estafa requiere, además de la constatación del dolo defraudatorio, la existencia de un móvil lucrativo.

Engaño: Es la base de la estafa, y consiste en, afirmación verdadera de un hecho falso, o, ocultación o deformación de hechos verdaderos.

Error.-La STS de 7 de Octubre de 2002 dice:

“El Error consiste en la creación o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendicidad, fabulación, o artificio de la gente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presunción, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.”

Acto de disposición.-La STS de 18 de Julio de 2002

“Este acto de disposición de nexos causal entre la actividad engañosa y el perjuicio irrogado, ha de ser entendido, genéricamente, como cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño en su propio patrimonio o en el de un tercero, no siendo necesario que concurren en la misma persona la condición de engañado y perjudicado.”

Perjuicio experimentado.-

El perjuicio ha de consistir en una lesión efectiva y económicamente evaluable del patrimonio de la víctima. Las meras expectativas de lucro no reconocidas jurídicamente, no son elementos del patrimonio en sentido jurídico, y su lesión, no constituye una actitud delictuosa.

Entendemos que hay un concurso real con delitos a arriba reseñados como son: los de falsedad documental en sus distintas vertientes (recogidas en los arts.390-392 y 395 del Código Penal, fraude el art.436 y siguientes ; así como tráfico de influencias recogidas en los arts.429 y ss; del mismo Código Penal.

La documental que se solicita por esta parte denunciante a la autoridad de control y supervisión que es el Banco de España; siendo fundamental para precisar y concretar los ilícitos penales , contra aquellos que durante el desarrollo de la instrucción aparezcan como inductores, cooperadores necesarios y cómplices.

SEXTO.-RESPETO AL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO.

En la prueba documental peticionada por esta parte procesal denunciante en el presente escrito, se tiene a bien reclamar a la Autoridad de supervisión y control de las Cajas de Ahorros ,el Banco de España; para que informe de manera clara y taxativamente como pueden tener un agujero de 13000 millones de euros por su gestión.

Acusar e inculpar de una presunta estafa continuada .de un delito societario , de un delito de apropiación indebida, de falsedad,y de información privilegiada , entre otras; a las personas contra las que se dirige la denuncia , NO ES UNA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE INTERVENCION MINIMA DEL DERECHO PENAL.

Este principio denominado también de “Ultima Ratio”, como afirma el Doctrinista , HASSEMER: la intervención del derecho penal en la protección de los Bienes Jurídicos depende del criterio de “merecimiento de pena”, es decir, del juicio de si un comportamiento concreto que afecta a un determinado bien jurídico, debe, por la gravedad del ataque o por la importancia del bien jurídico, ser sancionado penalmente.

-
Todavía es, de aplicación la tesis del también Doctrinista M.E.MAYER, en el sentido de considerar que el legislador sólo debe intervenir, para proteger penalmente un bien cuando cumpla una triple cualidad:1.-ha de ser “merecedor de protección “; 2.-ha de estar “necesitado de protección “,y 3.-ha de ser “capaz de protección.”

De ahí que se diga que el Derecho Penal tenga carácter subsidiario de otras ramas del ordenamiento jurídico (ya desde Binding),y sobre todo tenga carácter fragmentario, puesto que, como afirma el Catedrático de Derecho Penal, Muñoz Conde, no todas las acciones que atacan bienes jurídicos son prohibidas por el Derecho Penal, ni tampoco todos los bienes jurídicos son protegidos por él; el Derecho Penal se limita a castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes.

Se ha manifestado por parte de la Doctrina expresiones como “talante invasor” del Derecho Penal al relegar figuras que ya eran objeto de tratamiento por otras ramas del Derecho como la Civil, Mercantil o Administrativo.

La diferencia básica del presente asunto es la diferencia cualitativa y la extensión entre el Derecho Penal -ilícito penal-y el Derecho Civil -ilícito civil -;en relación con la subsidiariedad del Dº Penal y la “Ultima Ratio” o de protección de determinados bienes jurídicos. O lo que es lo mismo un ilícito penal económico de 400 euros es lo mismo que uno de 13.000 millones de euros-más de un billón y medio de las antiguas pesetas; cuestión bien aclarada , especificada y desarrollada por esta parte procesal denunciante en los puntos anteriores de este escrito.

Sin embargo, esta discusión carece de sentido, por cuanto el Código Penal vigente ha establecido, para los presuntos hechos delictivos, la realidad normativa de la tipicidad; por la que nos tenemos que regir por ella, para analizar la estafa continuada, el delito societario, la apropiación indebida y otros delitos de carácter patrimonial y económico.

Hace 200 años escribió Adam Smith “Todo para nosotros y nada para los demás”. esto ha sido aplicado de manera rigurosa, clara y sin dudas por el “Clan Méndez” en la gestión de Caixa Galicia; pero se olvidaron de la ética protestante y de la responsabilidad anglosajona, que se inspiró el padre del liberalismo económico.

Así también, tenemos a bien reproducir, lo siguiente:

Don Perfecto Andrés Ibáñez, Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, manifestaba en un artículo para la revista “El Viejo Topo “ en su número Extra 7 ,a finales de los años 70 ;en relación a la Justicia Penal con determinados delitos tipificados en el Código Penal vigente de aquellas; el de 1973.

“Hemos hablado antes de una eficacia si bien selectiva de la justicia penal. Y este dato es altamente revelador a la hora de intentar una valoración de la naturaleza del servicio que presta. Pues, efectivamente, mientras el aparato judicial (y el policial) se manifiestan como especialmente aptos para la represión y el control de ciertos comportamientos disfuncionales respecto a las normas reguladoras de la sociedad capitalista, resultan, sin embargo, escandalosamente inadecuados para la persecución de otras conductas, asimismo tipificadas en los Códigos, pero ciertamente funcionales al proceso de valorización del capital. Los famosos “delitos de cuello blanco”, que fueron objeto de estudio por SUTHERLAND sin tener en cuenta esta peculiaridad , más tarde puesta ampliamente de manifiesto por la nueva “criminología crítica”.”

El delincuente de cuello blanco es por lo general un agente económico ,integrado en la clase detentadora del poder y cuyo cometido profesional se cifra en la producción o el cambio de riqueza. Y es evidente que esta clase de actividad requiere un marco de “libertad” que no puede verse entorpecido por la exigencias que la ética del sistema impone a los demás ciudadanos.”

SEPTIMO.-RESPONSABILIDAD CIVIL.-

A tenor de lo dispuesto en el art 116 del Código Penal *“Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente”*.

Esta responsabilidad se extiende, de acuerdo con los artículos 28, 109 , 110 y 116 del mismo texto legal a la restitución, a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, a los denunciados se les debe prestar caución suficiente en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal para indemnizar al perjudicado por los daños materiales causados y las costas a las que se verá obligada a abonar, y cuya estimación en principio dejo a consideración del Juzgado Central de Instrucción; ahora bien, teniendo en cuenta los 13.000 millones de euros que todos los españoles abonaremos por varias generaciones

La posibilidad de que exista responsabilidad civil derivada de unos presuntos delitos socioeconómicos y patrimoniales cometidos por los denunciados, ya desarrollados en el presente escrito.

También hay que tener en cuenta el art.121 del Código Penal , una hipotética responsabilidad subsidiaria de la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia , ya que esta es responsable de la supervisión y control de los daños causados por la comisión de delitos dolosos o imprudentes por los miembros de los equipos de los Consejos de administración de las cajas de ahorro.(véase Banco de España; CNMV y Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia)

La responsabilidad de la Administración, es subsidiaria para los supuestos en los que el penalmente responsable no haga no haga frente al pago de la responsabilidad civil, en cuyo caso, posteriormente si éste puede hacerle frente, la Administración le repercute los gastos devengados (LRJPAC art.145 y 146)

La parte procesal denunciante petitiona por el presente escrito prácticamente toda la documentación que abajo se reseña en los diversos puntos; ya que la misión al Banco de España ,es supervisar la solvencia y el cumplimiento de la normativa específica de los bancos, **LAS CAJAS DE AHORRO** , las cooperativas de crédito, las sucursales de entidades de crédito extranjeras, los establecimientos financieros de crédito, las entidades emisoras de dinero electrónico, las sociedades de garantía recíproca y de refinanciamiento, los establecimientos de cambio de moneda y las sociedades de tasación.

En el caso de las sucursales de entidades de países de la Unión Europea (UE), sus facultades se limitan al control de la liquidez de la sucursal y del cumplimiento de las normas de interés general.

El modelo de supervisión que se aplica se compone de cuatro elementos principales:

-Una regulación efectiva y prudente, que incluye tanto normas de acceso a la actividad como de ejercicio de la actividad.

-Un sistema de supervisión continuada de las entidades, integrado por la recepción de información periódica, el análisis a distancia y las inspecciones in situ.

-Un conjunto de medidas de carácter corrector (formulación de requerimientos y recomendaciones, aprobación de los planes de saneamiento, intervención y sustitución de administradores).

-Un régimen disciplinario y sancionador que puede afectar tanto a las entidades como a sus administradores.

También mantiene una estrecha colaboración con las autoridades supervisoras extranjeras y participa activamente en todos los foros nacionales e internacionales de supervisión.

OCTAVO.-DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE PROPONEN.

A tenor de lo dispuesto en los arts.277.5 y 312 de la Lecrim para la comprobación de los hechos denunciados, se propone la práctica de las siguientes diligencias:

A/-Declaración de lo personas denunciadas sobre los hechos expuestos en el presente escrito de denuncia; con domicilio para su citación en el domicilio social de la NCG-sucesor de las Cajas Gallegas-sita en Rúa Nueva -Numero.30.La Coruña. CP.15003.

B/Testifical. Esta parte denunciante, propondrá la testimonial correspondiente en la tramitación de las diligencias penales ,en cada caso específico y concreto; en relación con los múltiples ilícitos penales del presente asunto.

C/La parte procesal denunciante peticiona al Banco de España sito en la Calle de Alcalá .Num.40.Madrid. CP28014, la siguiente documentación que abajo se reseña, en relación con las competencias de este Banco central asume sobre; el control y supervisión de las Cajas de ahorros.

Razón por la cual, requerimos por el presente Juzgado de Instrucción, que por la persona legalmente responsable en los órganos competentes de control y supervisión del Banco de España, tenga bien enviar la siguiente documental de la Caixa Galicia y de Caixa Nova, que obra en su poder:

I)Balances anuales, Cuenta de pérdidas y ganancias, Memoria explicativa, informe de gestión y de auditoría remitidos al Banco de España desde las Cajas Gallegas de los años 2002 a 2011.

II) Informes remitidos al Banco de España por las Cajas Gallegas desde los años 2002 a 2011:

-Sobre la solvencia de las Entidades de Ahorro en consonancias con las circulares del Banco de España (Circulares 5/1993,3/2008,4/2001)

-Sobe la liquidez de las Entidades de Ahorro en consonancias con las circulares del Banco de España (Circulares 5/1993,3/2008,4/2001)

-Sobre Oficinas,y sobre la estructura y carácter jurídico de las cuotas participativas de las Cajas gallegas (Circulares: 6/1995,1/2009,8/1990)

-Sobre sociedades de tasación y garantía recíprocas dependientes , o no, de ellas.

-Totalidad de la documentación e información obrante en al CIR-Central de Información de Riesgos- del Banco de España

III) Que por la persona legalmente responsable en los órganos competentes del Banco de España tenga bien enviar la siguiente documental de la Caixa Galicia, desde los años 2002 al 2011:

- Información remitida por las Cajas gallegas (Caixa Galicia y Caixa Nova) al Banco de España relativa ,a la remuneración de todos sus empleados, a la remuneración devengada por los “empleados identificados”, así como toda la información de los empelados-con régimen civil, laboral o mercantil- cuyas remuneraciones superen el millón de euros al año.

IV).- Que por la persona legalmente responsable en los órganos competentes del Banco de España tenga bien enviar la siguiente información y documental de la Caixa Galicia y Caixa Nova , relativa a lo siguiente:

- Créditos a la exportación con tipos de interés ajustados al CARI.
- Valores depositados en las entidades financieras clasificados por emisiones y tenedores (Todos los negocios realizados en España y fuera de nuestro país)
- Activos financieros. Traspaso entre carteras.
- Información sobre la actividad hipotecaria y sobre el mercado financiero.
- Información sobre financiaciones a la construcción, promoción inmobiliarias en la península Ibérica, Europa, Lationoamerica y Norte de Africa-concretamente en Marruecos-
- Información sobre adquisición de viviendas por parte de de personas físicas y jurídicas en toda España.

D)-Que por Mandamiento dirigido al Juzgado de lo Penal Numero Uno de los de A Coruña , sita en la calle Capitán Juan Varela S/N. CP.15007 de la misma ciudad ;para que se tenga a bien certificar por el funcionario competente del referido Juzgado: el procedimiento abreviado completo seguido contra el condenado, Jesús Manuel García Cortés en el Juicio Oral 120 /2002;derivado de de la sentencia Numero 83 del año 2002 del referido Juzgado; así como la pieza completa de su ejecutoria.

E)-Que se libre a atento Oficio a la persona que ejerza las funciones actualmente de Secretario del Consejo de Administración de Caixa Galicia, para que tenga a bien certificar y informar al presente Juzgado de la Audiencia Nacional que personas formaron parte de dicho Consejo y en calidad de que Organismos e Instituciones estaban designados durante el período 2002-2011.

Con domicilio a efectos de notificación en Rúa Nueva Numero.30.La Coruña. CP.15003.

TERMINAMOS YA;

Los Juristas y Doctrinistas italianos Luigi Ferrajoli y Danilo Zolo mantuvieron esta teoría arriba expuesta comparándola con la burocracia actual , en los años 70, en su célebre obra “Democracia autoritaria y Capitalismo maduro”, en la cual sostenían:

“Contrariamente a la idea weberiana de la burocracia como máquina racional que actúa según “reglas previsibles” y que realiza en su forma más pura el modelo del poder legal, el instrumento burocrático se ha relevado en los grandes Estados contemporáneos, como el modelo organizativo dotado de mayor dinamismo: es decir, capaz más que ninguno otro de articularse y desarticularse, descomponerse y recomponerse, modelarse y reestructurarse ,por debajo de la fija imagen legal que da de sí mismo, en función directa de las mudables e imprevisibles instancias coyunturales y al mismo tiempo de las más segura gestión del poder en modo eficiente, estable e irresponsable. Esta flexibilidad del aparato burocrático-político depende su capacidad de autonomización extra-legal y extra-política en el aparente respeto de las formas legales y de las jerarquías políticas

Gracias a esta flexibilidad burocrática el poder político ha logrado, en todos los Estados del capitalismo maduro, fragmentarse, desconcentrandose en aparatos cada vez más periféricos en relación con las instancias más propiamente políticas -no sólo al propio Parlamento, el gobierno o la judicatura- y a la vez recomponer su unidad según oscuros ligámenes ,fuera de los esquemas jurídicos y las apariencias políticas; refugiarse en centros escondidos e ignorados cuyas competencias y funciones son normativamente indefinidas y resultado consolidado de determinadas prácticas; enfeudarse en “cuerpos separados” sustraídos en igual medida al control político y jurídico de legitimidad.

Por otro lado el nacimiento de los grandes partidos de masas provocado por la introducción del sufragio universal ha transformado la vieja representatividad de los parlamentos clásicos en una representatividad de segundo grado, mediada por instituciones a su vez cuasi-representativas como son precisamente los modernos partidos de masas. Estas

organizaciones han reproducido fielmente, acentuando sus caracteres burocráticos y verticistas, los esquemas político representativos del estado por un lado la atomización de la base social del partido y su subsunción en el aparato político como son, por otro lado la delegación permanente en la política en grupos dirigentes tendencialmente inamovibles y dedicados profesionalmente al ejercicio del poder.”

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA AUDIENCIA NACIONAL: Que teniendo por presentado este escrito de interposición de denuncia ,se sirva admitirla y tenerla por parte procesal denunciante en las sucesivas actuaciones procedimentales, dando vista del contenido de la denuncia a las personas imputadas, se conceda en la práctica la totalidad de las diligencias de investigación propuestas; y se tenga a bien dirigir el procedimiento en contra de las personas arriba reseñadas, y de otras personas que en la instrucción aparezcan en cualquiera de las formas de perpetración de los presuntos delitos arriba reseñados ;asegurando respecto de las mismas las medidas cautelares y asegurativas sobre sus personas y bienes, con todo lo demás procedente en Justicia en nombre de mi principal interés respetuosamente.

1.-Tener por formulada denuncia por presuntos Delitos de estafa ,Delitos societarios, Falsedad, Fraude, Apropiación Indevida, Información privilegiada, fraude de emisiones de los tipos contenidos en los artículos 248,250,297,252,254,390,392, 395,429,436 del CP, contra los denunciados arriba señalados y aquellos que durante el desarrollo de la instrucción aparezcan como inductores, cooperadores necesarios y cómplices.

Se tenga a esta parte procesal denunciante como Acusador Particular, mandando se entienda conmigo las sucesivas diligencias.

2.-Incoar Diligencias Previas o sumariales, para la averiguación y constatación de los hechos denunciados, ordenando la práctica de las diligencias propuestas y cualquiera otra que a criterio del Juzgado competente de Instrucción resulte necesaria , con intervención de esta parte procesal; exigiendo a los denunciados fianza que estime conveniente el Juez-Instructor, acordando en su caso el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria para cubrirla.

3.-Al objeto de garantizar que los denunciados no se sustraerán a la acción de la justicia, se interesa al presente Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional ,previa citación del Ministerio Público y de los mencionados denunciados ,la celebración de la comparecencia prevista en el art.505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de reclamar medidas de carácter personal, contra todos ellos.

OTROSI DIGO: Que de acuerdo con el Principio de Tutela Jurídica Efectiva contenido en el Art.24 de la Constitución Española esta y 231 de la LEC parte denunciante, subsanará los hipotéticos defectos formales y de contenido que presuntamente tuviera este escrito de interposición de la denuncia ,de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Constitucional los presupuestos procesales se interpreten en el sentido más favorable al Derecho de tutela jurídica efectiva.(STC247/91,46/98,158/87).

No rechazando las pretensiones de esta parte denunciante en aras a , hipotéticos defectos de forma.

FINALIZAMOS YA;

Errar es humano, perseverar en los errores es diabólico.

SAN AGUSTÍN.

“Cuando la Estafa es enorme ya toma un nombre decente”

A.PEREZ DE AYALA

Hay quienes pasan por el bosque y solo ven leña para el fuego.

PROVERBIO RUSO.

“Pero cuando el azar hace que el pueblo no confíe en nadie, cosa que sucede a veces, cuando -(el pueblo)- ha sido engañado, o por las circunstancias, o por los hombres; se llega necesariamente a la ruina”.

Nicolás Maquiavelo, “Discurso sobre la primera década de Tito Livio”.

“ESTE LUGAR ABORRECE LA MALDAD, AMA LA PAZ, CASTIGA LOS DELITOS, DEFIENDE LOS DERECHOS, Y HONRA A LOS BUENOS.”

INSCRIPCIÓN QUE FIGURA EN LA FACHADA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE BRESCIA

SEGUNDO OTROSI DIGO: El denunciante que suscribe tiene que manifestar que las expresiones jurídicas abajo enumerados, que son principios generales del Derecho, y, no son utilizados por esta parte procesal denunciante de manera baladí o decorativa:

La integración europea se fundamenta en Tratados Internacionales desde el 25 de Marzo de 1957 (Tratado de las CEE) hasta el de 7 de Febrero de 1992 (Tratado de Maastricht); y como es sabido, esa integración tiene lugar, en realidad, gracias a que de las instituciones europeas emanan reglamentos, directivas, decisiones --en número ya casi inabarcable--, así como recomendaciones, dictámenes (Art.189 del Tratado de la UE) y sentencias y pronunciamientos prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades. Se observa, a partir de esas premisas, que las instituciones europeas en su actividad habitual llegan a resoluciones que son jurídicamente unitarias y, de ese modo, se desarrolla el Derecho comunitario en los diferentes ámbitos y, con ello, la integración europea se hace realidad.

El Derecho comunitario toma forma debido a que los tribunales recurren a principios jurídicos y planteamientos de Derecho que fueron formulados en la larga tradición del viejo “ius commnue”, que tiene sus raíces fundamentales en el Derecho Romano.

El hecho de que los jueces y los abogados de los países miembros de la UE, acostumbrados a diferentes ordenamientos en sus respectivos Estados, se pongan de acuerdo sin grandes dificultades sobre la validez o no de tales máximas jurídicas se explica, sin ninguna duda, por la secular tradición jurídica común a toda Europa, tradición que incluso influye en las islas del Reino Unido y en los países Escandinavos, y que jamás se interrumpió desde hace más de 2.000 años, ni siquiera cuando se llevaron a cabo las codificaciones nacionales.

Se han puesto ya de relieve en el Derecho Europeo numerosos “Principios Generales del Derecho”, que en su mayoría coinciden muy estrechamente con los Principios estructurales de la Unión Europea como la Democracia, el Estado de Derecho, el Estado social, la protección de los derechos fundamentales y el respeto de los derechos humanos.

Y que en estos momentos de extrema gravedad política, social, económica y financiera, los clásicos abajo reseñados nos tiene que guiar en la búsqueda de la justicia, la igualdad entre los ciudadanos, la transparencia en asuntos públicos, la democracia y la recuperación moral de la sociedad.

NON TAM SCRIPTURA QUAM VERITAS CONSIDERARI SOLET
Hay que atenerse no tanto al documento como a la verdad (Regula iuris).

Se dice Regula Iuris, de las máximas formuladas en la época de recepción del Derecho Romano, y partir de esta .No son glosas o comentarios sino “Reglas de Derecho” ,de nueva formulación, basadas en la Doctrina antigua. Tal expresión se utilizaba ya en el Digesto, y se sigue utilizando hoy.

IUSTITIA NEMINI NEGANDA.

A nadie se le debe negar la Justicia (Regula Iuris).

DELICTA ET NOXAE CAPUT SEQUUNTUR.

Los delitos y las penas siguen al comitente.

(Ulpiano en Digesto 16,3,1,18 pone un caso de un esclavo, que una vez manumitido, es responsabilizado de un delito cometido cuando aún era esclavo. En general los cambios de las relaciones contractuales o estatutos jurídicos de una persona no lo exoneran de los delitos cometidos en la situación anterior, ni de la calificación que en su momento el delito habría tenido si hubiese sido juzgado.)

“IUSTITIA EST FUNDAMENTO REGONORUM” (la Justicia es el fundamento de los Estados), máxima del rey Salomón, en Proverbios 25,5; sentencia latinizada y popularizada en el Medievo que fue divisa del emperador germano Francisco I (1745-1765), que responde exactamente a teoría político-institucional clásica que es fundamento del Estado moderno, cuya función originaria es dotar de estabilidad a la vida social y económica.

IUSTITIA OMNIUM EST DOMINA ET REGINA VIRTUTUM
La Justicia es la señora y soberana de todas las virtudes (Cicerón).

NON POTEST IGNARI QUOD PUBLICE NOTUM SIT.
Nadie puede ignorar lo que es público y notorio (Regula iuris)

NULLA POTENTIA SUPRA LEGES ESSE DEBET.
Ningún poder puede estar por encima de las Leyes (Cicerón).

INDE DATAE LEGES, NE FIRMIOR OMNIA POSSET.
Las Leyes fueron hechas para que el más fuerte no lo pueda todo (Ovidio)

IBI VALET POPULUS, IBI LEGES VALENT.
Cuando se respetan las leyes, el pueblo goza de buena salud (Publio Sirio)

“LEGIS VIRTUS EST: IMPERARE, VETARE, PERMITTERE, PUNIRE.”
El efecto de la Ley es mandar, prohibir, permitir y castigar (Modestino, en el Digesto de Justiniano, 1,3,7)

FIAT IUSTITIA ET PEREAT MUNDUS.

Que actúe la justicia y perezca la prepotencia.

Esta vieja máxima del pensamiento jurídico europeo no tiene fundamentos clásicos. Se ha interpretado en muchas ocasiones de forma errónea y algunos se han basado en ella un fundamento para afirmar que en ciertos casos, no se debe exigir que se haga justicia si con ello se ha de hundir el mundo.

El error proviene de la incorrecta traducción que se ha dado al término mundus. Aquí “mundus” no quiere decir el planeta habitado-la civilización-sino aquello que entendíamos al enumerar los tres enemigos del alma: el mundo, el demonio y la carne. La máxima se atribuye a Adriano VI, a principios del siglo XVI, quien con esta frase se negó a que se suspendiese el juicio de una persona de alta posición social que había cometido un asesinato Quería decir: hágase justicia y que perezca la ostentación (vanidad, orgullo, prepotencia...).Fernando I de Ausburgo (1556-1564) educado por Adriano VI, hizo de esta máxima la divisa de su reinado.

El primero que malentendió la máxima fue Lutero, que utilizó “mundus” con el significado de mundo, planeta habitado o civilización, en su sermón del 10 de Mayo de 1535.Otros mantuvieron el engaño, hasta que Hegel, sabiendo que esa traducción era absurda, altero la frase asumiendo la incorrecta traducción del término: ”Fiat iustitiam en pereat mundus” (=hágase justicia para que no perezca el mundo=),lo cual es coherente con su significado original.

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA AUDIENCIA NACIONAL: Se tenga por realizada la anterior manifestación

TERCER OTROSÍ DIGO: La dirección del denunciante que suscribe a efectos de notificación es la siguiente: Calle de la Iglesia Numero 17. Baiona - (PONTEVEDRA.CP 36300)-; y con número de de teléfono 986-266151 y Fax 986-267911. Y en la ciudad de Madrid en calle Leganitos .24-Segundo Derecha .CP.28013.

REITERO NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADOJUZGADO DE INSTRUCCION DE LA AUDIENCIA NACIONAL: Se tenga por realizada la anterior manifestación

Es de Justicia que pido en la Baiona (Pontevedra) para la Capital de España sita en la Villa de Madrid a 21 de JUNIO de 2012.

JOSE CARLOS PIÑEIRO GONZALEZ.

DNI 36.021.353-H.